



Ayuntamiento de Villalobón
Plaza de España, Nº 1
34419 - VILLALOBÓN
(PALENCIA)

Asunto: Acceso a información sobre protección del complejo rupestre de Villalobón (Palencia)

Ilmo. Sr:

En esta Procuraduría se tramita el expediente registrado con el número de referencia **1815/2020**, con motivo del cual, el pasado 27 de agosto, hemos registrado el informe que nos ha sido remitido al efecto.

Dicho expediente se inició con una queja en la que se hacía alusión al escrito que XXX presentó en el Registro de la Subdelegación del Gobierno de Palencia el 1 de octubre de 2019, dirigido al Ayuntamiento de Villalobón (Palencia). A través de dicho escrito, se solicitaba información sobre si se había realizado algún tipo de actuación para catalogar, documentar y proteger el complejo rupestre artificial existente en el término municipal de Villalobón, después de que el Ayuntamiento hubiera informado a XXX, mediante escrito fechado el 9 de octubre de 2018, que se valoraría la posibilidad de atribuir protección a dicho complejo a través de una revisión de las Normas Urbanísticas Municipales existentes.

Según manifestaciones del autor de la queja, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación del escrito requiriendo la información, el Ayuntamiento de Villalobón no había dado respuesta al mismo.

Con relación a ello, en el informe que nos ha remitido el Ayuntamiento se hace alusión a los supuestos en los que, conforme al artículo 168.1 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 22/2004, de 29 de enero, está justificada la revisión de los instrumentos de planeamiento general. Dicho precepto establece:

“Se entiende por revisión de los instrumentos de planeamiento general la reconsideración total de la ordenación general establecida en los mismos. En particular, debe seguirse este procedimiento cuando se pretenda aumentar la superficie de suelo urbano y urbanizable o la previsión del número de viviendas de su ámbito en más de un 50 por ciento respecto de la ordenación anterior, sea aisladamente o en



unión de las modificaciones aprobadas en los cuatro años anteriores al correspondiente acuerdo de aprobación inicial”.

Con ello, el Ayuntamiento de Villalobón indica que, por el momento, no se dan las circunstancias que permitan la revisión de las Normas Urbanísticas Municipales del año 2002 que están vigentes para el municipio, con el fin de catalogar el complejo rupestre existente en el municipio, sin perjuicio de que *“en el momento que se considere conveniente, oportuno y necesario se acometa dicha revisión, incorporando a la misma en su caso la posible protección del complejo rupestre u otras cuestiones que se consideren relevantes”.*

No obstante lo anterior, debemos tener en consideración que, aunque los instrumentos de planeamiento tienen una vigencia indefinida, las Administraciones públicas competentes puede proceder en cualquier momento, de oficio o a instancia de otras Administraciones públicas o de los particulares, a alterar las determinaciones de los instrumentos de planeamiento urbanístico, no solo mediante los procedimientos de revisión regulados en el artículo 168 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, sino también mediante los procedimientos de modificación regulados en los artículos 169 y siguientes, en relación con el artículo 167.

Las características de ciertos elementos del patrimonio artístico y cultural pueden justificar la preservación y conservación de los mismos a través de la protección que puedan contener la normativa urbanística. Incluso, se habla de carácter reglado para la Administración de la catalogación de elementos protegibles, tal como se deduce de los razonamientos contenidos en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, de 21 de abril de 2010, en este caso con relación a la catalogación de edificios e inmuebles a los fines de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Español (Fundamento de Derecho Tercero).

Igualmente, tal como se establece en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 27 de febrero de 2014, *“Como es sabido los instrumentos de ordenación urbanística aun cuando tengan una vocación de cierta permanencia (artículo 167 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León) pueden y deben ser objeto de modificación y revisión cuando hay motivos para ello, siendo una exigencia constante de la jurisprudencia que consten esos motivos precisamente para controlar la legalidad de la innovación”* (Fundamento de Derecho Octavo).

Considerando todo lo expuesto, y que no se descarta el interés patrimonial que parece tener el complejo rupestre al que se ha hecho alusión, el Ayuntamiento de Villalobón debe mantener un especial interés en que el mismo pueda gozar del nivel de protección que corresponda a través de sus normas urbanísticas, con el fin de adecuarlas a la realidad existente y atender un fin de interés público.



Cabe señalar, igualmente, que, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Ley de 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, “*Las entidades locales tienen la obligación de proteger y promover la conservación y el conocimiento de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León que se ubiquen en su ámbito territorial*”.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

El Ayuntamiento de Villalobón, debe incluir en sus Normas Urbanísticas la protección que merezcan los bienes con interés patrimonial ubicados en su municipio, entre los que se puede encontrar el complejo rústico artificial existente en el municipio, lo cual puede llevarse a cabo a través de la modificación de dichas Normas, sin necesidad de que tenga que hacerse una reconsideración total de las determinaciones de la ordenación general a través de un procedimiento de revisión.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López